




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencios Administrativo (EXP.255/2016/1a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	09 de diciembre de 2021 ACT/CT/SO/12/09/12/2021

JUICIO **CONTENCIOSO**
ADMINISTRATIVO: 255/2016/1ª-III.

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
Presidente, Síndico y Ayuntamiento de Misantla, Veracruz y Congreso del Estado de Veracruz.

MAGISTRADO: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Alberto Pedreguera García.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia en la que se resuelve decretar el **sobreseimiento total** en el juicio.

RESULTANDOS

1. Antecedentes del caso

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (en adelante la parte actora) manifestó a este Tribunal que es locataria del mercado municipal “Antonio M. Quirasco” (en lo sucesivo mercado municipal) de Misantla, Estado de Veracruz, el cual tuvo daños

estructurales irreparables causados por un incendio ocurrido en el año dos mil once, lo que motivó que se construyera otro inmueble para dicho mercado, aunque con un cambio radical de la estructura y distribución que tenía hasta antes del incendio.

Agregó que, derivado de la nueva distribución del mercado que fue contemplada en el “plano arquitectónico de obra terminada Construcción Mercado Municipal” y previa autorización¹ del Congreso del Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Misantla otorgó concesiones a los particulares para el uso, explotación y aprovechamiento de los locales comerciales del mercado municipal, de entre las cuales a ella le fue otorgada una mediante certificado de concesión y cédula de empadronamiento relativos al local comercial cincuenta, hasta por un plazo de quince años. Sin embargo, precisó que ella ya tenía un derecho adquirido sobre ese local tal como se reconoció por el Congreso del Estado el once de febrero de dos mil quince.²

Asimismo, expresó que el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis el Ayuntamiento de Misantla pretendió privarla de sus derechos sobre la concesión administrativa que le fue otorgada, pues mediante la sesión extraordinaria de Cabildo número seis llevada a cabo en esa fecha se aprobó una reestructuración final, la creación de espacios interiores y exteriores y la asignación de los locales comerciales del mercado municipal, conforme con lo cual le fue modificada su concesión sin haber sido notificada y sin tener conocimiento de ello, salvo por la publicación³ del “Acuerdo por el que se modifica el acuerdo emitido por esta Soberanía el 12 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número ordinario 021 de fecha 15 de enero de 2014, por el que se autorizó al H. Ayuntamiento de Misantla, Ver., a otorgar en concesión hasta por un plazo de quince años 259 locales comerciales del mercado municipal Antonio M. Quirasco” emitido por el Congreso del Estado, a partir del cual presume que el local comercial que le fue asignado es el número doscientos once ubicado en la planta alta del mercado municipal, cuyo giro es “Tecnología”.

¹ Mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 021, tomo CLXXXIX del quince de enero de dos mil catorce.

² Mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 093, volumen CXCI del seis de marzo de dos mil quince.

³ Gaceta número 139, tomo CXCIII del siete de abril de dos mil dieciséis.

Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis la parte actora promovió el juicio contencioso administrativo ordinario 255/2016/1^a-III en contra de los actos siguientes:

- a) La sesión extraordinaria de Cabildo número seis del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis llevada a cabo por el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz y, como consecuencia:
- b) El “Acuerdo por el que se modifica el acuerdo emitido por esta Soberanía el 12 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número ordinario 021 de fecha 15 de enero de 2014, por el que se autorizó al H. Ayuntamiento de Misantla, Ver., a otorgar en concesión hasta por un plazo de quince años 259 locales comerciales del mercado municipal Antonio M. Quirasco” y, por ende, sus puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto, emitido por el Congreso del Estado.
- c) La reestructuración final y la presunta asignación del local comercial en su favor, ubicado en el mercado municipal, de acuerdo con el proyecto contenido en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo referida en el inciso a), que pretende realizar el Ayuntamiento de Misantla como consecuencia del acuerdo señalado en el inciso b).

Como autoridades demandadas señaló al Ayuntamiento de Misantla, así como al presidente y al síndico de tal ayuntamiento, además, al Congreso del Estado de Veracruz.

La demanda fue admitida el doce de mayo de dos mil dieciséis junto con las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código).

Por su parte, las autoridades demandadas dieron contestación de la manera siguiente: el Congreso del Estado a través del escrito⁴ recibido el veintidós de junio de dos mil dieciséis, mientras que el presidente, el

⁴ Hojas 123 y 124.

síndico y el Ayuntamiento de Misantla, de manera conjunta, mediante diverso escrito⁵ recibido el veintitrés del mismo mes y año.

Respecto de estas contestaciones, con fundamento en el artículo 298, fracción III en relación con el artículo 44 del Código se otorgó a la parte actora el plazo de diez días para ampliar su demanda, sin que lo haya hecho, por lo que el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete⁶ se le tuvo por perdido este derecho.

La audiencia⁷ de pruebas y alegatos se llevó a cabo el nueve de diciembre de dos mil veinte, en la cual se tuvo por perdido el derecho de las partes de exponer sus alegatos al no haberlo ejercido.

Una vez concluida, se ordenó turnar el asunto para su resolución, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver

Dada la manifestación que bajo protesta de decir verdad realizó la parte actora en el sentido de que no existió notificación de los actos impugnados, sino que tuvo conocimiento de ellos el siete de abril de dos mil dieciséis con motivo de la publicación de la Gaceta Oficial del Estado número 139, tomo CXCIII, se observa la actualización de una causal de improcedencia del juicio.

En consecuencia, como única cuestión a resolver se tiene la siguiente:

- Determinar si el juicio promovido es procedente.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio

⁵ Hojas 138 a 154.

⁶ Acuerdo visible en las hojas 735 y 736.

⁷ Hojas 983 a 989.

contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

El juicio contencioso administrativo promovido resulta improcedente derivado de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V⁸ del Código relativa al consentimiento tácito de los actos impugnados.

El precepto en cita dispone que se entenderán como actos consentidos de forma tácita aquellos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por el Código.

Particularmente, la parte actora acudió al juicio contencioso para impugnar diversos actos de los que dijo tener conocimiento el siete de abril de dos mil dieciséis, por lo que es necesario revisar si la interposición ocurrió dentro del plazo establecido.

Conforme con el artículo 292 del Código, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o bien, al en que se haya tenido conocimiento del mismo. Nótese que el precepto referido contempla dos supuestos distintos.

En el caso concreto, la parte actora se ubicó en el segundo supuesto pues manifestó que no fue notificada de los actos que impugnó, sino que tuvo conocimiento de ellos el siete de abril de dos mil dieciséis con

⁸ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

[...]

V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código.

motivo de la publicación de la Gaceta Oficial del Estado número 139, tomo CXCIII.

Consecuentemente, el plazo de quince días para presentar su demanda transcurrió del ocho de abril de dos mil dieciséis al veintiocho del mismo mes y año, como se ilustra a continuación:

ABRIL 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
4	5	6	7 Conocimiento de los actos	8 Día uno	9 Inhábil	10 Inhábil
11 Día dos	12 Día tres	13 Día cuatro	14 Día cinco	15 Día seis	16 Inhábil	17 Inhábil
18 Día siete	19 Día ocho	20 Día nueve	21 Día diez	22 Día once	23 Inhábil	24 Inhábil
25 Día doce	26 Día trece	27 Día catorce	28 Día quince	29	28	29

El cómputo del plazo del ocho al veintiocho de abril de dos mil dieciséis se explica porque no existió notificación alguna de los actos impugnados que tuviera que surtir efectos, al menos así se desprende de la manifestado bajo protesta de decir verdad por la parte actora.

Luego, el plazo inicia a computarse en el día siguiente a aquel en el que tuvo conocimiento de los actos, de modo que el día uno del plazo correspondió al ocho de abril de dos mil dieciséis.

Lo anterior obedece a que el artículo 292, fracción V, del Código contempla dos supuestos: el primero, cuando existe una notificación de los actos, y el segundo, cuando no existió una notificación, pero el interesado tuvo conocimiento de los actos por otro medio. En el primer supuesto, el plazo no puede transcurrir sino hasta que haya surtido sus efectos la notificación, esto es, que el interesado haya podido imponerse de su contenido y tomar conocimiento de lo que se le notifica. En cambio, en el segundo supuesto, el interesado ya tuvo conocimiento de los actos aun cuando no existió notificación, de ahí que no haya necesidad de dar margen para que surta efectos algo que no existió.

Así, si el plazo para presentar la demanda transcurrió del ocho al veintiocho de abril de dos mil dieciséis y su presentación ocurrió el veintinueve de abril dos mil dieciséis, es válido concluir que el juicio contencioso no fue promovido en el plazo señalado en el Código, de modo que los actos impugnados deben tenerse por consentidos tácitamente.

En las condiciones apuntadas, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 290, fracción II del Código, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del mismo ordenamiento.

No se desconoce que, en su momento, la demanda fue admitida por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sin embargo, ello no impide que en un momento posterior pueda advertirse la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en él, pues el estudio de procedencia del juicio es una cuestión de orden público y estudio oficioso que amerita que el organismo jurisdiccional se asegure de dicha cuestión en cualquier momento.

En ese tenor, tiene aplicación lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que transcribo a continuación:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de

no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.⁹

El subrayado es añadido.

Esta determinación en ningún modo configura una violación al derecho humano de acceso a la justicia habida cuenta que la existencia del presupuesto procesal mencionado es compatible con el derecho humano en comento, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

⁹ Registro 178665, Tesis: 1a./J. 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, p. 576.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) **la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente**; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando

los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.¹⁰

El énfasis es añadido.

III. Fallo.

Derivado de que el acto impugnado se entiende como consentido de forma tácita al no haber sido promovido el juicio contencioso en el plazo establecido en el artículo 292 del Código, procede el sobreseimiento en el juicio de conformidad con el artículo 290, fracción II en relación con el artículo 289, fracción V, ambos del Código.

Ahora, en razón de que el sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al configurarse alguna de las causales que lo ameritan ya no debe emitirse declaración alguna sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y, por lo contrario, debe decretarse el sobreseimiento para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Con base en ello, se prescinde del estudio de las cuestiones de fondo planteadas en la demanda y en las contestaciones a la demanda.

En relación con lo dicho, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹¹

¹⁰ Registro 2015595, Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 213.

¹¹ Registro 212468, Tesis VI. 2o. J/280, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 77, mayo de 1994, p. 77.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **decreta el sobreseimiento total** en el juicio, con base en las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos